

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lúnes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, à 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cents. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas à pago

(Gaceta del 16 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 645

Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de José Pujols Roselló, Narciso Font Ginestet y Juan Fernández Díaz; reclamados por el Juzgado del distrito del Parque de Barcelona, y caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición.

Tarragona 18 de Marzo de 1889. —El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 646

SECCIÓN DE FOMENTO.—COMERCIO

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Febrero último.

	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.													
PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
cabezas de	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	De	De
partido.	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.			
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas Cs.	Ptas Cs.	Ptas Cs.	Ptas. Cs.	Ptas, Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas Cs.	Ptas. Cs.
FalsetGandesaMontblanchReusTarragonaTortosaVallsVendrell	21'80 18'40 20'00 21'18 23'00 22'50 20'00	12'43 8'90 8'75 10'50 10'75 10'00 10'00	13'24 13'00 8'40 10'50 13'50	13'06 " " 14'12 13'00 15'00 11'00	0'80 "" 0'37 0'45 1'00 ""	0'70 0'60 "0'45 0'48	1'25 0'69 1'05 1'02 0'93 1'00	0'25 0'14 0'08 0'18 0'30	0'80 0'65 0'40 0'53 0'75	2'00 1'50 1'25 2'25 1'55 1'95	1'87 »	2'25 1'80 1'60 2'16 2'10	0'08 0'06 0'06 0'08 0'09	0'08 0'05 0'05 0'10 0'08 0'08 0'05 0'07
	169'38	83'33	88'64	79'18	3'17	3'98	7'77	1'58	5'31	13'90	9'67	15'11	0'61	0'57
Precio medio general en la provincia	22'30	10'50	13'50	13'50	0'60	0'70	1'00	0'20	0'75	1'75	1'50	1'90	0'07	0'08

	HECTÓLITRO. Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO Precio máximo Idem mínimo Precio máximo Precio máximo Idem mínimo Idem mínimo	23'00 18'40 12'43 8'75	Tarragona. Gandesa. Falset. Montblanch.

Tarragona 16 de Marzo de 1889.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. D., Pedro Benimeli.—V.º B.º—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Tanta es la importancia del servicio de Correos en nuestra organización social, que ya no es posible concebir la existencia de un Estado civilizado sin el concurso de ese agente que, por la acción de su ingenioso mecanismo y por el juego combinado de sus múltiples resortes, transmite la vida y el movimiento al cuerpo social, estrechando los lazos de afecto y de interés que unen á los pueblos y á los individuos entre sí. Poderoso apoyo para ensanchar y engrandecer cuantas manifestaciones se derivan de la actividad humana, este servicio público envuelve al mundo en su jigantesca red, desempeñando así una misión moral y civilizadora.

Puede afirmarse, por lo tanto, que el Correo ha seguido en todos los pueblos el movimiento de su progreso respectivo, y como consecuencia de ello el grado de su poder intelectual, comercial é industrial está al nivel de la bondad ó deficiencia de sus instituciones

postales.

La historia del Correo forma en cada país una parte interesante de la historia nacional, y si entraña-mos en su estudio y nos remontamos á su origen, verémosla seguir en el nuestro sus desenvolvimientos á través de todas las épocas y de todas las transformaciones en

sus costumbres y política.

Si las relaciones postales de pueblo á pueblo se regulan en cuanto á los principios por actos diplomáticos, en lo que afectan á un país en sí mismo, éste goza el derecho de organizarse como lo juzgue conveniente, sin otra intervención que la de los poderes públicos, y juzga el Ministro que suscribe llegado el caso de proceder con firme resolución á reformar un ramo de suyo importantísimo por la multiplicidad de servicios que del mismo se derivan.

Pero esta necesidad se hace sen-

tir en primer término por lo que afecta á los individuos encargados de practicarlo, huérfanos hasta hoy de toda garantía para estimularlos al mejor desempeño de sus funciones, esperanza sin la cual la mayor voluntad se estereliza y el más firme propósito se agita en el vacio.

Pudo en tiempos remotos creerse que un buen deseo bastara á satisfacer las pequeñas exigencias de un servicio por de más estrecho, limitando á la sencilla operación mecánica de dar curso y dirección á un número de cartas é impresos de suyo corto y mezquino, pero desde el momento en que las relaciones comerciales y políticas han estrechado entre sí lazos de unión y concordia, abriendo dilatados horizontes á la confusión de importantes intereses; desde el punto y hora en que esos mismos intereses han buscado en la formalidad é inteligencia de tratados internacionales la garantía de un seguro por reciprocas convenciones, lo que antes pudo considerarse como servicio sencillo y facil, constituye hoy una misión cuyo desempeño debe hallarse amparado y protegido por el exacto conocimiento de materias

tan vastas como abstractas, sin

posesión de las cuales todo esfuer-

zo se desvanece y la mejor inten-

ción es impotente.

A llenar ese vacío, satisfaciendo por tal modo las necesidades del servicio sin desoir asimismo las conveniencias públicas, dirige sus esfuerzos el Ministro que suscribe, empezando por aquello que más imperiosamente reclama la opinión, cual es la urgencia de organizar un Cuerpo que si hasta el día pudo subsistir con la sola garantía del favor ministerial, es llegado el momento de enaltecerlo, robusteciendo su misión con la seguridad y esperanza de un respeto sincero á sus derechos, nacido de la competencia justamente comprobada.

Pero como toda reforma, por radical que sea, necesita atemperarse á juiciosas reflexiones para no herir intereses ya creados, y como es imposible por otra parte lograr ese propósito por la sola posesión de la teoría, sin conocer asimismo los resortes y mecanismos de un servicio del cual es factor importante una prudente práctica, de aqui las razones y motivos que aconsejan abrir horizontes risueños à legitimas y honradas aspiraciones, sin desatender aquellos derechos fundados asimismo en sacrificios dignos de apreciarse.

Tres grandes acontecimientos determinan en el presente siglo el desarrollo é importancia del Correo; el establecimiento de líneas maritimas y Administraciones ambulantes, la aplicación de la tasa uniforme y la fundación, por último, de La Unión postal universal; pensamiento sublime, y admirable concepción, que, rompiendo fronteras y simplificando tarifas, finge ser un solo territorio el de los países adheridos, contribuyendo por tal medio á facilitar los cambios internacionales, impulsando la actividad epistolar á la vez que forlifica las relaciones sociales entre el nuevo y el antiguo continente.

No puede nuestro país perder de vista estos desenvolvimientos ni retrasar su marcha en ese camino de progreso ya emprendido, pero esa misma obra demanda mayor actividad, sucesivas transformaciones en la organización y procedimientos de un ramo tan extenso, estado:

si hemos de responder á las exigencias de la época y á los compromisos adquiridos con el resto del mundo, con el cual hemos fraternizado en nuestras relaciones postales.

En España, como fuera de ella, surgirán necesidades originadas de ese mismo desenvolvimiento y creciente desarrollo de la correspondencia pública, á las cuales será preciso atender, siguiendo el camino ya trazado, sin reparar en sacrificios, por costosos que parezcan, único y eficaz procedimiento para demostrar al mundo que si en el pasado no fuimos refractarios para tomar puesto y asiento en esos importantísimos certámenes postales, nuestra conducta presente responde del porvenir.

A continuar ese camino ya emprendido tiende el presente decreto, basado en un verdadero espíritu de rectitud y de justicia, que no de otra manera pudiera procederse para dejar á salvo intereses ya creados, sin desatender por eso necesidades del momento.

Exigir para el ingreso en el Cuerpo y para el ascenso á las categorías de Jefes aquellos conocimientos que, relacionados con el servicio postal, sean garantía bastante de la aptitud é ilustración de sus individuos; reservar á los empleados cesantes de este ramo la mitad de las vacantes que se produzcan; someter al examen de aquellas materias á los funcionarios que actualmente desempeñan ó hayan desempeñado destinos de correos, eximiendo solamente de este requisito á los que por la concurrencia de ciertas circunstancias tengan demostrada aptitud y suficiencia para los trabajos postales; armonizar la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento de 10 de Octubre del mismo año con el desarrollo de los fines que persigue esta reforma; establecer para los ascensos dos turnos, el uno de antigüedad absoluta, de premio el otro para el mérito sobresaliente; dar estabilidad y confianza en el porvenir al empleado probo que sepa cumplir sus deberes, y separar, con pérdida de todos sus derechos, al que no merezca figurar en el Cuerpo; tales son las bases en que descansa el decreto que, si V. M. se digna firmarlo, satisfará en el presente antiguas necesidades y constituirá para lo futuro sólida esperanza en el perfeccionamiento de los servicios postales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1889.-SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de empleados de Correos.

Serán Jefes superiores del mismo el Ministro de la Gobernación y el Director general del ramo.

Art. 2.° El Cuerpo de Correos se dividirá en categorías, y éstas en clases, con arreglo al siguiente

CATEGORÍAS	CLASES		
Inspectores de	1.		
Idem	2.		
Idem	3.		
Administradores de	1.		
Idem	3.4		
Idem	0. 1.		
Oficiales de	2.		
Idem	3.4		
Idem	4.ª		
Idem	5.4		
Aspirantes de	1.*		
Idem	2.*		

Art. 3.° Formarán parte del Cuerpo de Correos:

1.° Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á las categorías de Aspirantes primeros y segundos, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos.

2.° Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados diez años de servicios á la Administración del Estado en destino de Real nombramiento, dos de elles por lo menos en el ramo de

3.° Los actuales funcionarios del ramo que, poseyendo título académico de facultades ó estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento.

4.° Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á una de las categorías expresadas en el núm. 1.º y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos propios de su clase dentro del plazo de doce meses, à contar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.° Los actuales empleados que, por virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán con la categoría y sueldo que tuvieran al tiempo de verificar su ingreso.

Art. 5.° Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo menos en este ramo con destino de Real nombramiento, tendrán derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo por turno riguroso de antigüedad en su clase.

Se aceptúan:

1.° Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos ó separados de otros Cuerpos de la Administración, en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

2.° Los que hayan sido condenados á pena aflictiva ó correccional.

3.° Los que se encuentren procesados por delito.

4.° Los inutilizados físicamente para el servicio.

Art. 6.º Los empleados cesantes que no reunan los requisitos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.° del art. 3.° habrán de someterse dentro del plazo de seis meses siguientes à su ingreso al exámen de que habla el núm. 4.º de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento.

Art. 7.º Para los efectos del artículo 5.°, los empleados cesantes que se crean con derecho á desempeñar destinos de Correos elevarán á la Dirección general, dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general

de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificantes.

La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y desechando las improcedentes, formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en cada clase, que se publicará en la Gaceta dentro de los seis meses siguientes à la promulgación de este decreto.

Art. 8.° Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del artícu'o anterior, perderán el derecho que les reconoce el artículo 5.°

Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen comprendidos en el escalafon à ocupasen en el mismo un lugar que á su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días siguientes à la inserción de aquél en la Gaceta.

Art. 9.° Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º ingresen en el Cuerpo de Correos, ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en la misma.

Los que siendo llamados á servir destinos del ramo los renunciasen, ó no mediando causa justificada dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el art. 5.°

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirantes de segunda, mediante oposición sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Lengua francesa (lectura y traduccción).

Elementos de Aritmética. Geografía postal é itinerarios postales de España.

Legislación de Correos.

Legistación del Sello y Timbre del Estado.

Tarifas nacionales y extranjeras. Contabilidad especial de Correos. Art. 11. No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior.

1.° Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.

2.° Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.

3. Los que se encuentren procesados por delito.

4.° Los que tengan defecto fisico que les inhabilite para el servicio.

5. Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas en el servicio.

6.° Los que no reunan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.

7.° Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 12. No podrá ascenderse á las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acreditado, mediante examen, suficiencia en las materias siguien-

Lectura y traducción de lengua inglesa ó alemana.

Geografia postal universal. Tratados postales vigentes. Contabilidad general del Estado. Art. 13. La mitad de las vacan-

tes que ocurran en el Cuerpo y que no correspondiere ocupar con arreglo al art. 5.º á los cesantes, se proveerán por ascenso con los empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos, que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

Art. 14. La Dirección general formará dentro del plazo de seis meses, à contar desde la fecha de la publicación de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección por conducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 15. Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos en Correos de superior categoría o clase à los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y cuando asciendan á la clase en que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma.

Se exceptúan aquellos que hubiesen sido rebajados de categoría ó sueldo por virtud de expediente, ó como correctivo á faltas en el servicio.

Art. 16. Los Jeses de las dependencias postales remitirán á la Dirección general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo, de cada uno de los empleados que sirven á sus órdenes, expresando además todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar ó disminuir el mérito de los mismos.

Estas calificaciones, y las que por sí formará la Dirección, servirán á ésta para disponer ó proponer al Ministro, según los casos, el ascenso en turno de merito, de aquellos funcionarios que sobresalgan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

Art. 17. Para ascender desde una clase á la superior inmediata o de una categoría á otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no existan funcionarios activos que reunan aquellos requisitos, se proveerá la vacante en turno de cesantes que pertenezcan á la misma clase de la plaza, y á falta de éstos se llamará á los cesantes de la clase inferior que reunan condiciones de ascenso.

Art. 18. Cuando existan empleados excedentes serán éstos preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

Art. 19. Los sargentos que por virtud de la ley de 10 de Julio de 1885, propusiere el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurran en las categorias de Aspirantes y Oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos; pero habrán de examinarse dentro de los seis

meses siguientes á su ingreso de las materias designadas en el artículo 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolución recasda al Consejo de Redenciones militares.

Art. 20. Para los efectos de los artículos 19 y 21, sólo se reputarán vacantes las plazas de Oficiales quintos que deban proveerse en turno de ascenso y las de Aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten dos años de servicios en la misma, ó cuando los que hubiere en estas circunstancias, se encuentren sufriendo postergación temporal ó perpetua, en armonía con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan en las clases de Oficiales quintos y Aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Director general respectivamente con carácter interino hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

Cuando estas resultaren desiertas, las vacantes de Oficiales quintos se proveerán por ascenso é en turno de cesantes; las de Aspirantes primeros por ascenso, y los Aspirantes segundos nombrados con carácter interino continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituídos por los opositores que hubieren obtenido plaza.

Art. 22. Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas:

Separación. Postergación perpetua. Portergación temporal. Suspensión de sueldo. Multa.

Apercibimiento.

Las tres primeras solo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oídos y desendidos por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección, el cual propondrá, con arreglo à la falta, el correctivo que considere oportuno con sujeción á la escala expresada.

Art. 23. Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separación ó postergación se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, y contra las que éste dicte imponiéndolas ó confirmándolas procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

Art. 24. No se dará recurso alguno contra las resoluciones que impongan las penas de suspensión de sueldo y multa; pero la primera de éstas no podrá exceder de dos mese, y la segunda de la cantidad equivalente à quince dias de haber del empleado culpable.

Art. 25. Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará por el número de años, meses v días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

También se contará para la antiguedad el tiempo de excedencia.

Art. 26. Serán excedentes para los efectos de este decreto aquellos empleados que cesaren por reforma ó supresión de destino, á contar desde la publicación de aquél en la Gaceta.

Art. 27. Serán aplicables á los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos.

Art. 28. Anualmente se publicará un escalafón de los empleados activos, quienes tendrán derecho à reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

Art. 29. Los aspirantes de tercera clase del ramo de Correos, ordenanzas, peatones y carteros rurales serán nombrados y declarados cesantes libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre del mi mo año; pero á su nombramiento precederá expe-

1.° Ser licenciados del Ejército o de la Armada sin nota desfavo-

diente en que se justifiquen los

rable.

siguientes extremos:

2.º Disfrutar de buena reputación en el concepto público.

3.° Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta y cinco.

Y 4.° Saber leer y escribir.

Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase.

Los carteros de las oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

Art. 30. La Dirección general procederá á la formación de los programas sobre las materias comprendidas en los artículos 10 y 12 en el más breve plazo posible.

Art. 31. El Tribunal de oposiciones, lo mismo que el de examenes, será presidido por el Director general, ó por la persona en quien delegue, con voto; y se compondrá de dos funcionarios del ramo de la categoría de Inspectores ó Administradores, designados por Real orden, y de dos Profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el Rector de la Universidad Central.

Para juzgar los exámenes de los actuales empleados deberán ser preferidos aquéllos que, por hallarse comprendidos en los números 1., 2. ó 3. del art. 3., no vengan obligados por este decreto á acreditar su suficiencia.

Una vez examinados los actuales empleados, serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren à ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los Oficiales que aspiren á Administradores y de los Administradores que aspiren à Inspectores, aquellos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los artículos 10 y 12, siempre J que fuesen de mayor categoria que los opositores ó examinandos.

Art. 32. El Tribunal se reunirá al espirar los plazos señalados en los artículos 3.°, 6.° y 19 para calificar los ejercicios á que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciones de ingreso cuando la Dirección designe, mediante convocatoria, que se anunciará en la Gaceta con tres meses por lo menos de antelación á la fecha en que comiencen los ejercicios.

Art. 33. La jubilación de los empleados de Correos será voluntaria á los sesenta años de edad y forzosa á los sesenta y cinco, siem-

pre que reunan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Art. 34. Quedan subsistentes el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, las disposiciones que versan sobre empleados públicos en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto y las que regulan el Montepio de Correos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Las vacantes que se produzcan durante los ocho primeros meses, á contar desde la publicación de este decreto, por defunción, renuncia ó separación, decretada en expediente gubernativo, de los empleados de Correos, se proveerán, por ascenso, de los funcionarios comprendidos en la clase inferior inmediata que reunan condiciones legales, y á falta de éstos, por reposición, de cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. - MARÍA CRISTINA. - El Ministro de la Gobernación, Trini-

tario Ruiz y Capdepón.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes en los Institutos de Avila y Teruel las catedras de Historia natural, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo é lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido

veinte y un años de edad y ser;

por lo menos, Bachiller en la Fa-

cultad de Cienc as, ó tener aproba-

dos los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Febrero de 1889.-El Director general, Emilio Nieto.

Se hallan vacantes las cátedras de Latin y Castellano del Instituto de Mahón á cargo de un solo Profesor, dotadas con el sueldo anual

forme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha han de proveerse por concurso entre Profesores numerarios de asignaturas análogas y supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que reunan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anun-

cio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Botetines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1889.—. El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 7 de Marzo)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 647
INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

De conformidad con lo prevenido en la Instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de Clases pasivas deben pasar en el mes de Abril próximo la revista anual, preceptuada por la ley de 25 de Julio de 1855 y la Real orden de 29 de Diciembre de 1882. En el deseo esta Intervención de evitar á tan respetable clase los perjuicios que podrian irrogársele por desconocimiento de los deberes que las son propios con relación á este acto, quiere hoy indicar algunas de las principales prescripciones que contiene la mencionada instrucción y al efecto hace observar:

1.° Que la revista de que se trata dará principio, según lo ordenado, el 1.° de A ril próximo y por

el siguiente orden:

Días 1 y 2.—Pensiones Remuneratorias.

Días 3 y 4.—Regulares Exclaustrados.

Días 5 al 9. — Pensionistas del Monte-pio Militar.

Días 10 y 11.—Idem del Montepio civil.

Días 12 al 18.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 19 al 26.—Pensionados por Cruces.

Dias 27 y 29.—Jubilados.

Día 30.—Cesantes.

2.° Que en los días señalados deben presentarse por lo tanto personalmente al Jefe de esta Intervención todos los individuos de las referidas clases, residentes en esta capital, de diez á una de la mañana, é indistintamente à los señores Alcaldes los que estén domiciliados en los demás pueblos de la provincia, sin otras excepciones que las determinadas en los artículos 14 y 15 de la instrucción de 25 de Febrero antes citada para los ex-Ministros, Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo y Superioestá concedida la gracia de pasarla por medio de oficio escrito y con las formalidades del caso.

3.° Que para el acto de la revista deben los interesados presentar:

 1.° El documento que acredite la declaración del derecho pasivo.
 2.° La cédula persona!.

3.° El certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal y las pensionistas de los diferentes Monte-pios y remuneratorias el de estado, firmando á presencia del que suscribe la declaración que dichos certificados deben contener de sí perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los de la provincia ó del Municipio, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados si poseen b enes propios, en que punto y por qué cuantía.

4.° Que para el caso de que alguno de los individuos residentes en esta capital no pueda presentarse por hallarse enfermo, debe dar el oportuno aviso á esta Intervención acompañando certificación facultativa, para en su vista designar el oficial que por delegación habrá de pasarle dicha revista á

domicilio.

5.° Que por lo que respecta á los pueblos, deben los Sres. Alcaldes autorizar con iguales formalidades que las determinadas en la regla 3.º las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, consignando al pié de las certificaciones de existencia ó estado de los interesados la que asimismo acredite haberse exhibido el documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar en aquélla su fecha, autoriJad por quién esté expedido y el haber anual señalado, y respecto á los individuos que en el término de su jurisdicción estuviesen enfermos, procederán por analogía en la misma forma determinada en la regla anterior.

6.° Que de las revistas que hayan autorizado los Sres. Alcaldes,
deben éstos remitir directamente
al Sr. Delegado de Hacienda las
certificaciones respectivas, acompañando al oficio de remisión una
relación detallada de las mismas
que les será luego devuelta con el
recibo y conformidad de esta Intervención, debiendo tener entendido que no se admitirán ni á los
interesados ni á sus apoderados
certificación alguna de las que deban venir por el expresado con-

7.° Que los individuos de Clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria y en que cobren los haberes, deben pasar dicha revista ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva ó ante los Alcaldes si residen fuera de la capital, y los que se hallen en el extranjero ante el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de su residencia ó en el más inmediato; y

8.° Que siendo obligatoria esta revista anual los que no cumplan con tal requisito necesitarán para volver al disfrute de su haber rehabilitación del Presidente de la Junta de Clases pasivas ó del Delegado de Hacienda, debiendo en este caso para obtenerla, justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido respecto á este particular.

Tarragona 15 de Marzo de 1889.

—El Interventor, Antonio Edo.

Núm. 648
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montmell

Hallándose terminado el presupuesto adicional para el ejercicio
actual, estará de manifiesto en la
Secretaría de este Ayntamiento por
espacio de quince días, contados
desde la publicación del presente
en el Boletín oficial, para que los
vecinos pueden enterarse y presentar sus reclamaciones.

Montmell 10 de Marzo de 1889. —El Alcalde accidental, José Sapera.

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito municipal correspondientes á los años económicos de 1886 á 87 y las de 1887 á 88, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que pueden examinarlas cuantos vecinos lo creen conveniente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Montmell 13 de Marzo de 1889. —El Alcalde accidental, José Sapera.

Núm. 649
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apendice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889-90, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, para que puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Prat de Compte 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Luís Alcoverro.

Núm. 650

REGIMIENTO LANCEROS DE BORBÓN

4.º DE CABALLERÍA

Debiendo tener lugar el día 25 del actual, á las diez de su mañana, en el cuartel que ocupa el cuerpo en esta ciudad, la venta en pública licitación de diez y ocho caballos de desecho de este Regimiento, se anuncia al público para que acuda quien desee tomar parte en la subasta.

Reus 17 de Marzo de 1889.—El Comandante Mayor, Manuel Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 651 EDICTO •

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en el juicio ordinario de mayor cuantía, seguido por el Procurador Don Gregorio García, en representación de Francisco Odena Cartañá, contra Anto-

nia Cartañá Odena, se saca por segunda vez á pública subasta por término de veinte días, y con rebaja del veinte y cinco por ciento de la valoración, la finca siguiente:

Una casa compuesta de bajos. un piso y desván, sita en el pueblo de Vilavert, y calle de la Carretera, señalada con el número cincuenta y cinco, de extensión ochocientos setenta y cinco palmos cuadrados prxiómamente; lindante por su derecha al salir ó sea al Norte con casa de Francisco Pamies Martí, por la izquierda ó sea al Sud con la de Pedro Juan Ollé, por la espalda ó sea al Este con la acequia del común y por delante ó sea al Oeste con la antedicha calle; justipreciada en setecientas veinte pesetas. Lo que se hace saber al público pa-

ra conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar el día once de Abril próximo, y hora de las diez y media de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio después de rebajado el veinte y cinco por ciento; que para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo; que los documentos en que se hace mérito de los títulos de propiedad, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los que deberán conformarse, sin que les quede derecho alguno á exigir otros; se advierte asimismo, que al practicarse el avalúo de la descrita finca, se ha tenido en cuenta el gravamen de cargamiento que pesa sobre la misma, y que se vende por el tipo importe de dicho avalúo sin rebajar el de una hipoteca, de quinientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos que sobre la misma se halla constituída á favor de Josefa Carré Simó, y sin perjuicio por lo mismo de acordar en su día lo que sobre ello proceda.

Montblanch catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. —Ante mi, Alfonso Poblet, Escribano.—V.º B.º—El Juez de 1.º instancia, Juan José García.

Núm. 652 CÉDULA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en sumario sobre hurto contra Carlos Tejada Rabasa, Emilio Tejada Rabasa y Francisco Blanch Salesas, se cita á un sugeto cuyos nombre y apellidos se ignoran asi como su actual paradero, que en la noche del diez y ocho ó diez y nueve de Diciembre último estuvo en la casa del primero de los procesados referidos, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, con objeto de prestar declaración en méritos del indicado sumario; bajo la responsabilidad que la vigente ley de Enjuiciamiento criminal determina.

Reus doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.